

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

“...con el objetivo de crear una mejora en la calidad y bienestar mio y de mis vecinos ya que la gasolinera G500 esta siendo un peligro latente para nosotros, y me gustaria saber que tipo de regulaci3n llevar3n a cabo para no estar vulnerando nuestros derechos a la salud y vida digna.” (sic)

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó a la particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos, a Protección Civil de la Ciudad de México y al Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

“no hay una respuesta que me de solucion a mi problema” (sic)

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

DESECHAR porque la persona recurrente no desahogó la prevenci3n realizada.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Vecinos, gasolinera, peligro, regulaci3n, salud y vida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2339/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074823000713**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho de petición les hago a saber mi petitoria con el objetivo de crear una mejora en la calidad y bienestar mio y de mis vecinos ya que la gasolinera G500 esta siendo un peligro latente para nosotros, y me gustaria saber que tipo de regulación llevarán a cabo para no estar vulnerando nuestros derechos a la salud y vida digna.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia certificada

Asimismo, la particular adjuntó escrito libre que señala lo siguiente:

“Le envío un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo; Este con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar ya que viviendo en la Alcaldía Miguel Hidalgo me parece muy peligrosa la gasolinera G500 que se encuentra ubicada en Av. Parque Lira, San Miguel Chapultepec I Sección, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, que tanto para mí como para los vecinos ha sido muy difícil el tener esta gasolinera cerca, ya que tengo un hermano con espectro autista y le está causando mucho sufrimiento el ruido de la música que los trabajadores suelen poner a toda hora y a muy alto volumen a pesar de que ya se habló con el jefe a cargo de la gasolinera y no hubo cambios, añadiendo también la problemática de las personas que se la pasan fumando o con el celular estando en la gasolinera, lo cual es un peligro para todos ya que es una zona donde hay departamentos, casas, escuelas muy cerca y su olor es muy fuerte a gasolina, por lo cual no me parece que se está respetando la distancia mínima de 100 metros y es un gran riesgo de explosión que podría suceder en cualquier momento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

Por lo que solicito su ayuda a regular esta situación en la gasolinera, ya que me preocupa la vulneración a la salud, bienestar y vida de las personas.

Esperando comprenda la situación y agradeciendo su tiempo y pronta respuesta quedo al pendiente." (sic)

II. Ampliación. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El once de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1729/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074823000713**, a través de la cual requiere:

[Se reproduce la solicitud]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia**, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que **Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia** en comentario, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DEPCyR/405/2023**, mismo que se anexan para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comentario, se le orienta a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información, dirigida en esta ocasión a la Agencia de Seguridad y Ambiente, Órgano Administrativo desconcentrado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX**, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:

<p>Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia Jorge Antonio Ortiz Torres Dirección: Calle Patriotismo Número 711, Piso Torre B, Primer Piso, Colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03730 Teléfono: 55 2583 6927 Correo electrónico: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx</p>	<p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Responsable de la Unidad de Transparencia Daniel Quezada Daniel Dirección: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México Horario: 9:00 am a 3:00 pm Teléfono: 56280775, 56280776 56280600 ext. 10776 y 10775 Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx</p>	<p>Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX Responsable de la Unidad de Transparencia Alfredo Parra Damián Dirección: Carolina #132, Col. Noche Buena, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Primer Piso Teléfono: 4737-7700 Ext: 1460 Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx</p>
--	---	--

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

[...]"

B) Oficio número AMH/DEPCyR/405/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, el cual señala lo siguiente:

"[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

En referencia a su diverso JO/CTRCyCC/UT/1262/2023, mediante el cual se remite a esta Dirección a mi cargo, la solicitud de información identificada con el folio 092074823000713, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

[Se reproduce la solicitud]

Con fundamento en los artículos 3°, 7°, 8°, 13, 19, 192, 193, 211, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos esta Dirección, no se localizó reportes, antecedentes o instrumentales que pudieran guardar relación con el requerimiento de información. De igual manera es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente, la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia, no cuenta en sus atribuciones la de vigilar el cumplimiento de los programas internos de protección civil para establecimientos mercantiles.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en su Art. 2, fracción XLVIII, define:

Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil, que es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre;

Por lo anterior, de acuerdo al numeral 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al área que podría dirigirse para interponer su queja o denuncia es la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones derivado de las funciones y atribuciones encomendadas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo MA-20/170621-OPA-MIH-1/010119; así como a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser entes encargados de vigilar el cumplimiento de las normas, leyes y reglamentos de la materia.
[...]"

IV. Presentación del recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“no hay una respuesta que me de solución a mi problema” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

V. Turno. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2339/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de prevención. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en su artículo 234**, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

De acuerdo con lo anterior, en el acuerdo se informó lo siguiente:

“[...]

En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237, fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra disponen: -----

“...
“

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII: La orientación a un trámite específico.

[...].”

VII. Notificación. El diez de mayo de dos mil veintitrés, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **10 de mayo de 2023**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

Ciudad de México; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado.

En ese sentido, la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **11 al 17 de mayo del presente año**, descontándose los días 13 y 14 del mismo mes por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, emitido por este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2339/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

NCJ